



Roj: **SAP B 3443/2018 - ECLI:ES:APB:2018:3443**

Id Cendoj: **08019370152018100302**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Barcelona**

Sección: **15**

Fecha: **10/05/2018**

Nº de Recurso: **447/2017**

Nº de Resolución: **317/2018**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **LUIS RODRIGUEZ VEGA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Sección nº 15 de la Audiencia Provincial de Barcelona. Civil

Calle Roger de Flor, 62-68 - Barcelona - C.P.: 08013

TEL.: 938294451

FAX: 938294458

EMAIL:aps15.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801947120168003953

Recurso de apelación 447/2017 -1

Materia: Juicio ordinario otros supuestos

Órgano de origen: Juzgado de lo Mercantil nº 07 de Barcelona

Procedimiento de origen: Procedimiento ordinario 458/2016

Parte recurrente/Solicitante: MEDITERRANEAN SHIPPING COMPANY ESPAÑA S.L.U.

Procurador/a: Jesus-Miguel Acin Biota

Abogado/a: Isaac Trapote Fernandez

Parte recurrida: Jose Francisco

Procurador/a: Marco Antonio Bonaterra Silvani

Abogado/a:

SENTENCIA N° 317/2018

Cuestiones: Sociedades Responsabilidad de administradores. Acción individual sobre el incumpliendo del deber de disolver la sociedad.

Composición del tribunal:

JUAN F. GARNICA MARTÍN

Luis Rodriguez Vega

JOSÉ MARIA FERNÁNDEZ SEIJO

Barcelona, a diez de mayo de dos mil dieciocho.

Parte apelante: Mediterranean Shipping Company España SLU

- Letrado/a: Virginia Rodriguez Bardal

- Procurador: Jesús Miguel Acin Biota



Parte apelada: Jose Francisco

- Letrado/a: Enric Hernández Enriquez

- Procurador: Marco A. Bonaterra Silvani

Resolución recurrida: sentencia

- Fecha: 23 de marzo de 2017

- Parte demandante: Mediterranean Shipping Company España SLU

- Parte demandada: Jose Francisco

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. La parte dispositiva de la sentencia apelada es del tenor literal siguiente: «DESESTIMO la demanda interpuesta por la mercantil Mediterranean Shipping Company España S.L.U. contra D. Jose Francisco y, en consecuencia, absuelvo al demandado de todas las pretensiones contra él ejercitadas, sin expresa condena en costas ».

SEGUNDO. Contra la anterior sentencia se interpuso recurso de apelación por la parte reseñada. Admitido el recurso se dio traslado a la contraparte, que presentó escrito impugnándolo y solicitando la confirmación de la sentencia recurrida, tras lo cual se elevaron las actuaciones a esta Sección de la Audiencia Provincial, que señaló votación y fallo para el día 18 de enero de 2018.

Ponente: magistrado Luis Rodriguez Vega.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO. Términos en los que aparece determinado el conflicto en esta instancia.

1. El actor Mediterranean Shipping Company España SLU interpuso demanda contra Jose Francisco en la que le reclama el pago de una serie de créditos adeudados por World Terminal Transport SL, compañía de la que el demandado era administrador social. El actor sostiene que el incumplimiento por parte del administrador social de su obligación de liquidar de forma ordenada la sociedad le ha ocasionado un perjuicio equivalente al importe de dichas facturas.

2 . El demandado compareció para oponerse a la demanda, la cual fue desestimada por el juez de primera instancia. El actor recurre la sentencia y el demandado se opone a dicho recurso.

SEGUNDO. Hechos relevantes y no controvertidos en esta instancia.

3. Son hechos relevantes y no controvertidos en esta instancia los siguientes:

a) Como consecuencia de las relaciones comerciales que mantuvieron la actora y World Terminal Transport SL ésta dejó a deber a aquélla la suma de 18.454,71 euros, deuda que fue generada entre el 15 de diciembre de 2014 y el 17 de abril de 2015.

b) La compañía World Terminal Transport SL tenía por objeto social "la prestación de servicios de intermediación de transportes, nacionales e internacionales, actividades propias de los mismos, en especial la de transitarios de mercancías". En sus cuentas anuales del 2014 la sociedad presentaba unos fondos propios de 25.816,56 euros, siendo su capital social de 50.485,02 euros. Las cuentas de ese ejercicio incluyen tres partidas especialmente relevantes:

Inmovilizado: 35.288,13 euros

Existencias: 68.806,05 euros

Clientes: 93.572,86 euros

Total activo: 216.655,23 euros.

c) La sociedad World Terminal Transport SL presentó solicitud de concurso que fue declarado por auto de Juzgado de lo Mercantil de fecha 15 de abril de 2016, al tiempo que se acordaba su archivo, sobre la base de los datos proporcionados por el concursado, por insuficiencia de bienes para atender los gastos del concurso.

d) La sociedad World Terminal Transport SL estuvo administrada por el demandado Jose Francisco hasta su disolución y liquidación por la declaración de concurso.



TERCERO. La responsabilidad de los administradores sociales.

4. El art. 236.1 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital (LSC) comienza diciendo que "los administradores responderán frente a la sociedad, frente a los socios y frente a los acreedores sociales, del daño que causen por actos u omisiones contrarios a la ley o a los estatutos o por los realizados incumpliendo los deberes inherentes al desempeño del cargo, siempre y cuando haya intervenido dolo o culpa. La culpabilidad se presumirá, salvo prueba en contrario, cuando el acto sea contrario a la ley o a los estatutos sociales".

5. Resumiendo la jurisprudencia en esta materia, la sentencia del Tribunal Supremo 131/2016, 3 de marzo (ROJ: STS 959/2016), enumera los siguientes presupuestos para que deba prosperar la acción individual de responsabilidad:

"(...) (i) incumplimiento de una norma (...); (ii) imputabilidad de tal conducta omisiva a los administradores, como órgano social; (iii) que la conducta antijurídica, culposa o negligente, sea susceptible de producir un daño; (iv) el daño que se infiere debe ser directo al tercero que contrata, en este caso, al acreedor, sin necesidad de lesionar los intereses de la sociedad; y (v) relación de causalidad entre la conducta contraria a la ley y el daño directo ocasionado al tercero".

6. Ahora bien, el Alto Tribunal recuerda que "no obstante, como hicimos en la sentencia 242/2014, de 23 de mayo, **debemos advertir que no puede recurrirse indiscriminadamente a la vía de la responsabilidad individual de los administradores por cualquier incumplimiento contractual**. Porque, como habíamos afirmado en la sentencia de 30 de mayo de 2008, ello supondría contrariar los principios fundamentales de las sociedades de capital, como son la personalidad jurídica de las mismas, su autonomía patrimonial y su exclusiva responsabilidad por las deudas sociales, u olvidar el principio de que los contratos sólo producen efecto entre las partes que los otorgan, como proclama el art. 1257 CC".

7. En el presente caso, el actor alega que el demandado, como hemos dicho, incumplió su deber de convocar junta para disolver la compañía, lo que no permitió una liquidación ordenada de su patrimonio y el consiguiente perjuicio por el impago de las facturas. En general, cuando la sociedad incurre en causa de disolución y su administrador incumple el deber de convocar la junta para acordar la disolución de la compañía, conforme a lo dispuesto en el art. 367 LSC, el administrador solo responde de las deudas posteriores a la causa de disolución. Sin embargo, el Tribunal Supremo, en sentencia número 472/2016, de 13 de julio (ECLI: ES:TS:2016:3433), reconoce la posibilidad de que ese incumplimiento pueda fundar la acción individual de responsabilidad (art. 241 LSC). El Alto Tribunal admite la posibilidad de que exista relación causal entre ese incumplimiento legal y el daño directo producido al acreedor por el impago de sus facturas, cuando el actor haya acreditado la desaparición de activos patrimoniales de la compañía, que hubiera podido permitir cobrar sus deudas de haberse seguido una liquidación ordenada. Esa relación de causalidad se basa en una presunción judicial, que admite prueba en contrario que compete al administrador demandado.

8. En el caso enjuiciado, hemos de compartir con el actor que una compañía como la administrada por el Sr. Jose Francisco, dedicada a la intermediación de transporte, no debería tener existencias. Sin embargo, en las cuentas del ejercicio aparece una partida de existencias de 68.806,05 euros. Por su parte, la demandada no explica, salvo de forma absolutamente genérica, a qué existencias se refería y por qué desaparecieron cuando se presentó el concurso. A esos efectos es insuficiente referirse a un cambio de criterio de valoración de las partidas contables. Si eliminamos esa partida, resulta que los fondos propios de la sociedad (activo menos pasivo exigible) quedan reducidos a un cifra negativa (-) 42.989,4 euros. Ello obligaba lógicamente al administrador a convocar junta, bien para disolver la compañía o bien para remover la causa, en el plazo legal de dos meses. En ese momento, también según las cuentas anuales del 2014, obraba en el activo una partida de clientes de 93.572,86 euros, ello supone que, en ese momento, la sociedad tenía contabilizada esa suma de créditos contra sus clientes. El demandado no ha dado razón alguna de dicha partida que desapareció con la presentación del concurso. Esos dos datos, la depuración de los créditos y el silencio del demandado, nos permiten presumir que de haberse seguido una liquidación ordenada en ese momento la actora podría haber cobrado sus deudas. Lo que hace que debamos revocar la sentencia y estimar la demanda.

CUARTO. Costas

9. La estimación de la demanda determina la imposición al demandado de las costas de la primera instancia, conforme el principio del vencimiento, art. 394 LEC. Conforme a lo que se establece en el art. 398 LEC, no procede hacer imposición de las costas de la segunda instancia, al haberse estimado el recurso.

FALLAMOS



Estimamos el recurso de apelación interpuesto por Mediterranean Shipping Company España SLU contra la resolución del Juzgado Mercantil núm. 7 de Barcelona de fecha 23 de marzo de 2017, dictada en las actuaciones de las que procede este rollo, que se revoca, y en consecuencia, se estima íntegramente la demanda y se condena a Jose Francisco a pagar al actor la suma de 18.454,71 euros, así como los intereses y las costas que se devenguen contra World Terminal Transport SL en el juicio ordinario 997/2015, seguido ante el Juzgado Mercantil nº 1 de Barcelona, sin hacer especial imposición de las costas del recurso.

Se ordena la devolución del depósito constituido para recurrir.

Contra la presente resolución podrán las partes legitimadas interponer recurso de casación y/o extraordinario por infracción procesal, ante este Tribunal, en el plazo de los 20 días siguientes al de su notificación, conforme a los criterios legales y jurisprudenciales de aplicación.

Remítanse los autos originales al juzgado de procedencia con testimonio de esta sentencia, una vez firme, a los efectos pertinentes.

Así, por esta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ